

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1446/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía La Magdalena Contreras



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer las incidencias que acreditan las ausencias a laborar de una servidora pública adscrita al órgano político administrativo, por el periodo comprendido de febrero a junio del presente año.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado dio respuesta de manera incompleta a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1446/2021

### SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

### COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1446/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintiséis de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0426000083421-, mediante la cual requirió conocer lo que se reproduce a continuación:

*“Quiero saber de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.- Quiero saber si la Alcaldía La Magdalena Contreras, le reportó o envió esa Secretaría de Administración o bien a la Subsecretaría de capital humano, incidencias que acrediten ausencias a laborar (tales como vacaciones, artículos, días, licencias sin goce con goce de sueldo, etc.) de la C. Martha Alicia López Píña, trabajadora de base de esa alcaldía, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año.

2.- ¿En qué fechas se presentaron a esa Secretaría o subsecretaria esas incidencias?

3.- ¿Quién firmó o autorizó esas incidencias por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras?

Todas las respuestas a las preguntas anteriores, las solicito de manera fundada y motivada.” [Sic]

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y omitió designar el medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El treinta y uno de agosto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **AMC/DGA/2106/2021**, suscrito por el **Director General de Administración**, mediante el cual comunicó lo siguiente:

*“Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se ingreso una incidencia correspondiente al primer periodo vacacional, de los días 20 de mayo al 2 de junio del año en cursos, firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, dando el trámite correspondiente.” [Sic] (Énfasis añadido)*

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que el sujeto obligado vulneró su derecho fundamental a la información, en la medida que la Alcaldía omitió dar respuesta a su solicitud.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1446/2021** y con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El trece de septiembre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones conforme a lo que su derecho convenga.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El quince de septiembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió, copia digitalizada del oficio **AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1222/2021**, suscrito por **La Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras**, por el que informó la emisión de una **respuesta complementaria** contenida en el oficio **AMC/DGA/2238/2021**.

El oficio antes referido del que se desprenden la respuesta complementaria a cargo de la Alcaldía de la cual se desprende un informe detallado que va acorde con los puntos petitorios del ahora recurrente, que dice a la letra lo siguiente:

*“Le informo que la C. [REDACTED] tramitó ante la Subdirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General, un Documento Múltiple de Incidencias por Licencia con goce de sueldo, que ampara los días 19 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, de igual forma se presentaron dos Documento Múltiple de Incidencias de Premio por Puntualidad, que abarcan los días 03 de mayo de 2021 al 07 de mayo de 2021, y del 11 de mayo de 2021 al 19 de mayo de 2021, respectivamente; así como un Documento Múltiple de Incidencias por vacaciones, que ampara los días 20 de mayo de 2021 al 02 de junio de 2021, firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, capturándolas en el Sistema Único de Nómina (SUN), toda vez que por motivos de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, no se encontraban laborando en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, dependiente de la*

Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cuál no se realizó el trámite directamente en las oficinas.

*Así mismo, se le comenta que este Organismo Político Administrativo, no coartó el derecho de acceso a la información, pues se le expuso la información que a la fecha del oficio de respuesta se tenía, pues al cambiar de adscripción la trabajadora, se hace entrega del expediente del personal, a la nueva dependencia.*

*QUINTO, - Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído, de conformidad a lo que estipula el artículo 249 fracción II de la Ley en materia, que a la letra dice:*

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (. II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; (... sic)". [Sic] (Énfasis añadido)*

Misma respuesta que fue notificada al hoy recurrente mediante la PNT el diecisiete de septiembre.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, por no haberlo realizado dentro del momento procesal oportuno; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el treinta y uno de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al treinta de septiembre, y del uno al seis de octubre.**

Descontándose por inhábiles los días once, doce, dieciocho, veinticinco y veintiséis de septiembre, dos y tres de octubre; ocho de septiembre, en términos del **Acuerdo 1409/SO/08-09/2021**<sup>3</sup>; dieciséis de septiembre, de conformidad con el **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**<sup>4</sup>; así como el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro de septiembre según lo establecido en el **Acuerdo 1531/SO/22-09/2021**<sup>5</sup>, todos emitidos por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el siete de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>6</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

---

<sup>3</sup> Aprobado en Sesión Ordinaria de ocho de septiembre.

<sup>4</sup> Aprobado en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

<sup>5</sup> Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

<sup>6</sup> Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó una respuesta complementaria, esta no colmó de manera eficaz la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información planteada en su solicitud.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, al estimar esencialmente, que el sujeto obligado omitió contestar:

- a) Si la Alcaldía reportó a la Secretaría de Administración o a la Subsecretaría de Capital Humano incidencias respecto de la persona servidora pública de su interés; y
- b) Sobre las fechas de presentación de dichas incidencias.

En este apartado y en relación con el inciso a), cabe subrayar que el sujeto obligado en la respuesta complementaria rendida en etapa de alegatos, informó a la parte quejosa sobre la unidad administrativa ante la que se tramitaron las incidencias respectivas, esto es, la Subdirección de Administración de Capital

Humano, con lo cual, a consideración de este cuerpo colegiado debe tenerse por satisfecha la respuesta a ese punto específico de la solicitud.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>7</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Ello es así, porque si bien el sujeto obligado se pronunció sobre el área administrativa ante la que se tramitaron las incidencias y respecto de la persona servidora pública que las autorizó, omitió precisar la fecha en que tales incidencias fueron presentadas.

Ello, en relación con los documentos múltiples de incidencia promovidos por concepto de licencia con goce de sueldo, de premio por puntualidad y de vacaciones, que justifican los periodos del diecinueve al treinta de abril; del tres al siete y del once al diecinueve de mayo; y del veinte de mayo al dos de junio, respectivamente.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa o la imposibilidad de pronunciarse sobre el punto informativo a que se hace referencia, lo que configura a su vez una violación al mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución General.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**<sup>8</sup>.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

---

<sup>8</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Especifique las fechas en que fueron presentados o promovidos los documentos múltiples de incidencia por concepto de licencia con goce de sueldo, de premio por puntualidad y de vacaciones, que justifican los periodos del diecinueve al treinta de abril; del tres al siete y del once al diecinueve de mayo; y del veinte de mayo al dos de junio, respectivamente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de siete días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique



a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**